



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, octubre 10 de 2.022.

El Srío.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO

AUTORIZACION CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
RAD. 76520318400320220046000

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **AUTORIZACIÓN** para levantar patrimonio de familia inembargable, propuesta a través de Apoderado Judicial por los señores **CARLOS ANTONIO TELLO MORALES y NORMA GINI VERGARA QUINTERO**, en representación de la menor de edad **MARIA FERNANDA TELLO VERGARA**, la que se encuentra para resolver su admisibilidad.

Revisada tanto el poder como la demanda, se advierte que los demandantes señores **CARLOS ANTONIO TELLO MORALES y NORMA GINI VERGARA QUINTERO** al igual que la joven **MARIA FERNANDA TELLO VERGARA**, tienen su domicilio y residencia en la ciudad de Cali (Valle), es por lo que al tenor de lo dispuesto en el Art. 28, numeral 13 ordinal c del C. de P .C., el cual dice : “En los procesos de Jurisdicción Voluntaria, la competencia se determinará así: a) En los de guarda de menores, interdicción y guarda de demente o sordomudo, será competente el Juez de la residencia del incapaz; b) De la declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona, conocerá el Juez del último domicilio que el ausente o desaparecido haya tenido en el territorio nacional y c) En los demás casos, el Juez del domicilio de quien los promueva”, y con asidero en lo dispuesto en este último numeral, habida cuenta que los Demandantes residen en la calle 12 A No. 56-60 apartamento 602 de Cali, se rechazará este por falta de competencia de este juzgado por el factor territorio, la que por lo tanto, se enviará al Juzgado de Familia reparto de Cali (V), que es al que le compete conocerla, por conducto de la oficina de asignación judicial que en esa ciudad existe.

Es por ello que el Juzgado tal como lo dispone el Artículo 85 del Código de Procedimiento Civil,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN** para levantar patrimonio de familia inembargable, propuesta a través de Apoderado Judicial por los señores **CARLOS ANTONIO TELLO MORALES** y **NORMA GINI VERGARA QUINTERO**, en representación de la menor de edad **MARIA FERNANDA TELLO VERGARA**, por carecer este Juzgado de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda al Juez de Familia de la ciudad de Cali (Valle), por conducto de la oficina de asignación apoyo judicial de esa ciudad.

TERCERO: RECONOCERLE Personería al **Dr. ALEJANDRO GRAJALES MOLTA**, abogado titulado con CC. No. 94.457.220 de Cali (Valle) y T. P. No. 291.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar de conformidad con el poder a él conferido

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Egm.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b07487f85677da16f6e56100f609f084145845c009e1622f3d675188f46f7f6**

Documento generado en 11/10/2022 10:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>